

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 05 de septiembre de 2024.

VISTOS: Incorpórense al expediente constitucional 1290-18-EP los escritos presentados el 13 y 14 de mayo de 2024 por la Armada del Ecuador y el 23 de mayo y 31 de julio de 2024 por Diocles García Zambrano. El Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emite el siguiente auto:

1. Antecedentes procesales

1. El 20 de octubre de 2021, la Corte Constitucional mediante sentencia 1290-18-EP/21 aceptó parcialmente la acción extraordinaria de protección planteada por Diocles Daniel García Zambrano (“**accionante**”) que tuvo origen en un proceso de acción de protección¹ planteado en contra de la Armada del Ecuador (“**Armada**”).² En esta sentencia la Corte ordenó como medidas de reparación que la Armada: **a.** elimine de la hoja de vida del accionante toda referencia al procedimiento que lo separó de dicha institución; **b.** ofrezca disculpas públicas al accionante, a través de su sitio web institucional y redes sociales; **c.** en conjunto con la Defensoría del Pueblo (“**DPE**”) y el Consejo Nacional para la Igualdad de Género (“**CNIG**”) capacite a su personal en materia de derechos humanos, especialmente sobre el derecho a la igualdad y no discriminación; **d.** adecúe sus normas internas, políticas y prácticas a los parámetros establecidos en la sentencia sobre el derecho al debido proceso y a la igualdad y no discriminación e informe sobre su cumplimiento; y, **e.** cancele a favor del accionante, en equidad, la cantidad de USD 5.000.³
2. El 7 de junio de 2023, mediante auto de verificación la Corte Constitucional declaró el cumplimiento integral de las medidas de las literales de **a.** eliminación de la hoja de vida de lo referente a la separación de la institución, **c.** de capacitación y **e.** pago por parte de la Armada; y declaró la imposibilidad de determinar el cumplimiento de las medidas de **b.** disculpas públicas y **d.** adecuación normativa por parte de la Armada.

¹ Diocles Daniel García Zambrano presentó una acción de protección en contra de la Armada del Ecuador, el Ministerio de Defensa y la Procuraduría General del Estado, impugnando la resolución por la que se le dio de baja por incurrir en faltas “contra la propiedad y contra la moral por actos de homosexualidad”. Alegó que su separación de la Armada del Ecuador se dio sin que se le iniciara un procedimiento administrativo, vulnerando sus derechos al debido proceso, al trabajo y a la seguridad jurídica.

El juez de la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guayaquil declaró sin lugar la acción de protección, decisión que fue confirmada por la Corte Provincial de Justicia del Guayas.

² La Corte dejó sin efecto la sentencia de 10 de abril de 2018 dictada por la Corte Provincial de Justicia del Guayas, en el proceso de acción de protección 09208-2017-06550. Además, la Corte realizó un análisis de mérito y declaró la vulneración del derecho al debido proceso, a la igualdad y no discriminación, y al trabajo.

³ El accionante solicitó a la Corte la aclaración de los motivos por los cuales no dispuso una medida similar de reparación a la ordenada en la sentencia Flor Freire vs Ecuador, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 18 de la LOGJCC. CCE, [auto de aclaración 1290-18-EP/21](#), de 8 de diciembre de 2021. El 8 de diciembre de 2021, la Corte Constitucional negó el pedido de aclaración planteado por el accionante.

En ese sentido, la Corte llamó la atención a la Armada por no haber enviado información que le permita a la Corte verificar el cumplimiento integral de las medidas ordenadas, y dispuso que remita información sobre el cumplimiento de dichas medidas.⁴

3. En auto de verificación de 25 de abril de 2024, la Corte declaró el cumplimiento defectuoso de la medida de disculpas públicas y llamó la atención a la Armada por no entregar información con el detalle ordenado en la sentencia de forma reiterada. Además, declaró el incumplimiento de la medida de adecuación normativa y dispuso al comandante, al excomandante y al director de Asesoría Jurídica de la Armada que remitan un informe de descargo de responsabilidad por el incumplimiento y comparezcan a la audiencia de seguimiento el día martes 14 de mayo de 2024.⁵
4. En el día y hora señalados se llevó a cabo la audiencia pública vía telemática a través de la plataforma “zoom”, a la cual comparecieron las siguientes personas: Diocles García Zambrano en calidad de accionante; capitán de Fragata, Guillermo Vanegas San Lucas, jefe del Centro de Patrocinio Institucional de la Armada, en representación del comandante general de la Armada, contralmirante Miguel Córdova Chehab y del excomandante general de la Armada, contralmirante John Fernando Merlo León.⁶

2. Competencia

5. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y sancionar el incumplimiento de las sentencias y dictámenes constitucionales, conforme los artículos 436 numeral 9 de la Constitución de la República del Ecuador (“**Constitución**”) y 163 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).
6. La Corte Constitucional puede expedir autos para ejecutar integralmente la sentencia, evaluar el impacto de las medidas de reparación en las víctimas y sus familiares, y modificar las medidas, de acuerdo a lo previsto en el artículo 21 de la LOGJCC.

3. Verificación del cumplimiento de la sentencia y auto de verificación

7. En este auto, la Corte verificará únicamente la medida de adecuación de normas internas, políticas y prácticas sobre el derecho al debido proceso y a la igualdad y no

⁴ CCE, [auto de verificación 1290-18-EP/23](#), de 7 de junio de 2023.

⁵ CCE, [auto de verificación 1290-18-EP/24](#), de 25 de abril de 2024.

⁶ [Razón audiencia de 14 de mayo de 2024](#). Las consideraciones realizadas en la audiencia de seguimiento serán revisadas en la sección 3 del presente auto de verificación.

discriminación por parte de la Armada en virtud de que las otras medidas ordenadas en la sentencia ya fueron verificadas en autos anteriores.

8. En el decisorio 2 literal d de la sentencia 1290-18-EP/21, la Corte ordenó a la Armada que:

[...] en el término de seis meses, contados desde la notificación de la presente sentencia adecúe sus normas internas, políticas y prácticas a los parámetros establecidos en esta sentencia sobre el derecho al debido proceso y a la igualdad y no discriminación. Para tal efecto, la Armada del Ecuador debe remitir un informe a la Corte en el que demuestre que los procedimientos de destitución de miembros de dicha institución se realicen en respeto del derecho al debido proceso, y que su normativa no permita la separación con base en la orientación sexual de una persona sea real o percibida. Dicho informe debe ser remitido a esta Corte en un plazo máximo de seis meses desde la notificación de la presente sentencia; sin perjuicio de las verificaciones que realice esta Corte hasta por el plazo que estime razonable en su fase de seguimiento y verificación.

9. En el auto de verificación de 7 de junio de 2023, la Corte estableció que la Armada no envió información que permita verificar el cumplimiento de esta medida, pese a la insistencia realizada por la Secretaría Técnica Jurisdiccional (“STJ”),⁷ por lo que declaró la imposibilidad de determinar el grado de cumplimiento de la medida de adecuación de sus normas internas, llamó la atención a la Armada y le ordenó que en el plazo de 15 días remita información detallada y debidamente documentada del cumplimiento de la medida.
10. En auto de verificación de 25 de abril de 2024, la Corte declaró el incumplimiento de la medida de adecuación de normas internas, políticas y prácticas sobre el derecho al debido proceso y a la igualdad y no discriminación, por parte de la Armada del Ecuador. Además dispuso al comandante y excomandante de la Armada del Ecuador, así como al director de asesoría jurídica remitan un informe de descargo de responsabilidad por el incumplimiento de la medida y comparezcan a audiencia pública de seguimiento.
11. En ese sentido, esta Corte observa que la medida ordenada se compone de dos obligaciones concretas que debe realizar la Armada: (i) adecuación de normas internas, políticas y prácticas a los parámetros establecidos en la sentencia para garantizar el debido proceso y la igualdad y no discriminación; y, (ii) remisión de un informe que demuestre que los procedimientos de destitución de miembros de la Armada, se realicen en respeto del derecho al debido proceso y, que su normativa no permita la separación por la orientación sexual de una persona sea real o percibida.

⁷ [Oficio CC-STJ-2022-98 de 24 de noviembre de 2022](#) dirigido al Comandante General de la Armada del Ecuador, con copia al Ministerio de Defensa.

12. Con la finalidad de realizar una adecuada verificación del cumplimiento de estas disposiciones la Corte (3.1.) analizará la información relacionada con la medida de adecuación de normas internas, políticas y prácticas sobre el derecho al debido proceso y a la igualdad y no discriminación; y con base en esa información (3.2) verificará las disposiciones contenidas en dicha medida.

3.1. Información relacionada a la medida de adecuación normativa

13. Dentro del expediente constitucional, así como de lo expuesto en la audiencia de seguimiento, la Corte encuentra la siguiente información:

13.1. El 13 de mayo de 2024, el comandante general de la Armada señaló que la Armada del Ecuador difundió entre el personal militar y servidores públicos, varios documentos relacionados con enfoque de género, así como una sentencia de la Corte Interamericana que garantiza el debido proceso, la igualdad y no discriminación por la orientación sexual.⁸ Además, informó que el Comando Conjunto de las Fuerzas dispuso a los Comandantes de Fuerza, la ejecución de la estructuración del módulo de derechos humanos en los programas de formación y perfeccionamiento en referencia al caso Flor Freire vs. Ecuador. En los módulos de capacitación constan temáticas como: evolución y orientación sexual; el derecho de orientación sexual según la normativa nacional e internacional; derecho a la igualdad y no discriminación por orientación sexual; concepto y análisis de discriminación; elementos de la discriminación; derecho a una vida libre de violencia; y, la garantía de los derechos humanos sin discriminación por orientación sexual.

13.2. El 14 de mayo de 2024, el director de Asesoría Jurídica de la Armada del Ecuador indicó que la Asamblea Nacional con base en su potestad normativa emitió la

⁸ [Escrito de 13 de mayo de 2024](#), remitido por el comandante general de la Armada del Ecuador. Difusión de los siguientes documentos: Transversalización del enfoque de género para el sector público y privado; sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la prohibición de discriminación por orientación sexual. Caso Flor Freire vs Ecuador; reglamento transitorio para garantizar el principio de aplicación directa inmediata de los derechos del personal militar femenino de las fuerzas armadas; cartilla de género de fuerzas armadas; protocolo de prevención y atención de casos de discriminación, acoso laboral de servidores(as) civiles y militares, y/o toda forma de violencia contra la mujer civil y militar en los espacios de trabajo del MIDENA; cartilla de estándares sobre uso progresivo de la fuerza; ejecución de la estructura del módulo de DDHH, específicamente en la prohibición de discriminación por orientación sexual; normativa interna de prohibir o difundir comentarios que puedan atentar la integridad, honor, buen nombre, imagen y el derecho a la intimidad personal familiar del personal civil y militar; cartilla y política de género de las fuerzas armadas, a fin de garantizar los principios de igualdad y no discriminación entre el personal militar y civil de las fuerzas armadas; Directiva Nro. MDN-DDH-2023-001 “directiva en capacitación de derechos humanos y género 2023 en el sector defensa”, expedida por Luis Lara Jaramillo, general de División-SP, en su calidad de ministro de defensa nacional, cuya difusión y aplicación es obligatoria para el personal de las fuerzas armadas del Ecuador; Curso MOCC de (mecanismos de igualdad y no discriminación) vi edición, organizado por el comando conjunto de las fuerzas armadas”.

Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas (“**Ley de Personal y Disciplina**”),⁹ que regula el régimen de carrera profesional militar, la selección, formación de las y los aspirantes a oficiales de tropa. Además, indicó que en el capítulo 111 de la referida ley, los artículos 193 a 196 referentes a las faltas disciplinarias leves, graves y atentatorias, no hacen referencia alguna sobre el cometimiento de faltas por parte del personal militar por orientación sexual, y que el artículo 189 establece la obligación de denunciar.

13.3. En el referido escrito se indicó además que en las disposiciones generales tercera y cuarta de la Ley de Personal y Disciplina, se establece el “enfoque de género y no discriminación” y “protocolos en caso de acoso sexual, laboral y violencia de género”; y que los capítulos V y VI de la Ley de Personal y Disciplina identifican con claridad el procedimiento administrativo disciplinario para sancionar al personal militar por el cometimiento de faltas disciplinarias, conforme a las garantías del debido proceso. Adicionalmente indicó que en esta normativa no se evidencia algún tipo de causa que motive la disponibilidad o baja del personal militar por temas de orientación sexual, lo cual se encuentra claramente detallado en los artículos 115 y 119 de la Ley de Personal y Disciplina. Por lo que considera que se ha cumplido con lo dispuesto por la Corte Constitucional evidenciándose que la actual normativa interna que rige a las Fuerzas Armadas no permite la separación o sanción del personal militar con base en su orientación sexual.

13.4. Adicionalmente, en el escrito se informó que la Armada ha realizado actuaciones a nivel institucional para garantizar la no discriminación e igualdad con base en el Acuerdo Ministerial 428 que contiene el Protocolo de Prevención y Atención de casos de discriminación, acoso laboral de servidores civiles y militares, y/o toda forma de violencia contra la mujer Civil y Militar del MIDENA. Adicionalmente, manifestó que se han efectuado los cursos MOOC que hacen referencia a los mecanismos para la igualdad y la no discriminación por género, orientación sexual, sexo, edad, discapacidad, portar VIH/SIDA, etnia, tener o desarrollar una enfermedad catastrófica, idioma, religión, nacionalidad, lugar de nacimiento, ideología, opinión política, condición migratoria, estado civil, pasado judicial, estereotipos estéticos realizados desde el 2021 hasta la actualidad; así como los talleres y conferencias en relación a la erradicación de todo tipo de violencia por género, orientación sexual y capacitación respecto de la comunidad de personas sexualmente diversas entre otros, cumpliendo de esta forma con la sentencia.

⁹ Ley de Personal y Disciplina. Suplemento del Registro Oficial 236 de 24 de enero 2023. En las consideraciones de esta Ley no consta referencia a los parámetros de la sentencia 1290-18-EP/21.

13.5. El 14 de mayo de 2024, en la audiencia de seguimiento, en lo principal se abordó lo siguiente:

13.5.1. El representante de la Armada indicó que el accionante fue dado de baja en el año 1991 de acuerdo con lo previsto en la ley que se encontraba vigente en esa época, por la causal que establecía: “por convenir al buen servicio” y que, en el año 2007 por una reforma legal, esta causal aún continuaba en la ley. Además indicó que enero del año 2023, entró en vigencia la Ley de Personal y Disciplina, en la que ya no consta ninguna causal para dar de baja al personal “por convenir al buen servicio”, tampoco consta ninguna causal por la cual se pueda destituir al personal militar por su orientación sexual. Añadió que las causales para destituir al personal de la Armada se encuentran en la referida ley y no existen disposiciones internas que permitan destituir al personal militar.

13.5.2. Asimismo, en la audiencia de seguimiento la Armada indicó que el reglamento disciplinario que rige a las Fuerzas Armadas¹⁰ tiene un título específico que establece el procedimiento disciplinario y el catálogo de faltas previsto en la Ley. El legislador no consideró ninguna hipótesis de conducta por un tema de orientación sexual para ser separado del personal militar de las Fuerzas Armadas, ni “por convenir al buen servicio”, como lo tenía previsto la ley anterior. Insistió que la Armada, ni antes ni ahora tiene competencia para adecuar normativa interna que pueda contravenir lo dispuesto en la Ley que regula la carrera militar. La difusión de políticas y prácticas fueron detalladas en la información proporcionada a la Corte tanto en junio de 2023 como en mayo de 2024. Añadió que, por disposición del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, la Escuela de Formación Militar actual debe contener en sus mallas, tanto en su formación como previo a su ascenso, el análisis del caso Flor Freire vs Ecuador, y específicamente temáticas relacionadas con la orientación sexual de una persona, el derecho a la igualdad, entre otros.

13.5.3. Respecto a la pregunta sobre las acciones concretas de adecuación normativa que ha realizado la Armada, esta institución respondió que la Ley de Personal y Disciplina que regula la carrera militar en su libro II establece el procedimiento disciplinario que debe aplicar la Armada, garantizando el debido proceso consagrado en la Constitución. La Armada no produce reglamentación interna sobre los procesos disciplinarios. La normativa actual no establece como causal para la baja

¹⁰ Reglamento General a la Ley Orgánica de Personal y Disciplina de las Fuerzas Armadas

“por convenir al buen servicio”. Señaló que al ordenar que la Armada establezca un procedimiento interno habría una superposición sobre la que ya existe regulación en la Ley vigente.

13.5.4. Ante los cuestionamientos de que la sentencia adoptada en este caso es muy clara, no tiene que ver con una capacidad normativa, ni con una superposición de normas en la reglamentación interna y que parecería que existe una confusión por parte de la Armada entre las medidas de difusión de información y de capacitación con la adecuación normativa y ante las preguntas de: ¿Qué medidas ha adoptado la Armada para que no vuelva a ocurrir lo que sucedió con el accionante en el caso objeto de análisis? ¿Cuáles son los protocolos a partir de esta sentencia para que haya una garantía de no repetición?. La Armada respondió que de manera interna estableció comunicaciones que están descritas en la información remitida e hizo una difusión a través de los medios telemáticos de los reglamentos, cartillas de género y de estándares del uso progresivo de la fuerza, prohibición de discriminación, mensajes militares, comunicaciones, entre otras; insistió en la imposibilidad que tiene la institución para emitir normativa relacionada a la separación del personal militar. Además, aclaró que tampoco depende del Comando Conjunto la normativa relacionada a la separación del personal, solo de formación a las tres ramas de las Fuerzas Armadas. Finalmente indicó que no habían informado antes porque no contaban con la información que ahora cuentan.

3.2. Verificación de cumplimiento de las disposiciones contenidas en la medida de adecuación normativa

14. En relación con la disposición (i) sobre **la adecuación de normas internas, políticas y prácticas a los parámetros establecidos en la sentencia para garantizar el debido proceso y la igualdad y no discriminación**, la Corte observa que si bien la Armada ha realizado difusiones entre su personal sobre jurisprudencia interamericana, reglamentos y cartillas de defensa de derechos de las mujeres y del uso progresivo de la fuerza, entre otros, así como capacitaciones sobre el derecho a la igualdad y no discriminación; esta institución no ha justificado actuaciones concretas sobre la adecuación dispuesta por la Corte. Sobre esto último, la Armada insiste, tanto en su informe escrito como en la audiencia, que se rige por la Ley de Personal y Disciplina y su respectivo reglamento en todo lo relacionado al régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin que sea competencia de la Armada emitir normativa interna para regular temas relacionados con el procedimiento de destitución de sus miembros.

15. La Corte distingue que efectivamente, la facultad de expedir normas, acuerdos, reglamentos internos de gestión de aplicación general en las Fuerzas Armadas, así como los reglamentos internos de gestión de cada Fuerza, y de proponer proyectos de ley, son de competencia del MIDENA en coordinación con el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas.¹¹ No obstante, con base en la Ley Orgánica de Defensa Nacional (“**Ley de Defensa**”), los comandantes generales de las Fuerzas Terrestre, Naval y Aérea están facultados para “emitir las políticas y directrices que orienten la acción de su Fuerza”.¹²
16. Asimismo, de acuerdo con el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Armada (“**Estatuto**”), existen unidades administrativas dentro de esta institución encargadas de participar en la gestión del talento humano que tienen como productos entregables de su gestión “normas internas y manuales técnicos para educación y doctrina naval”,¹³ o “regulaciones internas y manuales técnicos del talento humano”.¹⁴ Incluso existe un área encargada de “recopilar y mantener actualizado el archivo de directivas, documentos y otros instrumentos emitidos por el Comando de la Armada, que sean de aplicación para el control a la gestión”.¹⁵
17. Bajo las competencias citadas anteriormente, la Corte verifica que la Armada ha expedido resoluciones, manuales e instructivos. En la página web de la Armada, en la sección *Normativa legal / Normativa educativa*,¹⁶ constan en formato PDF descargable leyes, reglamentos, protocolos, modelos, manuales, entre otros instrumentos legales expedidos tanto por el MIDENA y por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como por el comandante general de la Armada y sus áreas administrativas.¹⁷
18. Específicamente, la Corte verifica que en uso de la competencia del artículo 32 literal g de la Ley de Defensa, el 12 de octubre de 2021 el comandante general de la Armada expidió la resolución COGMAR-EDU-002-O-2021 que contiene el Manual de Educación de la Armada.¹⁸ Adicionalmente, a través de sus áreas administrativas, la Armada ha emitido documentos como el Manual de Organización AGUENA 2018 expedido por el director de la Academia de Guerra Naval y director general de Educación y Doctrina Naval,¹⁹ e instructivos para diferentes temas como por ejemplo

¹¹ Ley Orgánica de Defensa Nacional. Registro Oficial 4 de 19 de Enero 2007. Artículos 10 y 16.

¹² *Ibid.*, artículo 32: “Las principales atribuciones y obligaciones del comandante General de Fuerza, son: [...] g) Emitir las políticas y directrices que orienten la acción de su Fuerza”

¹³ Estatuto, numeral 1.2.1.3. Dirección General de Educación y Doctrina Naval.

¹⁴ *Ibid.*, 1.3.2.1.1. Dirección General del Talento Humano.

¹⁵ *Ibid.*, 1.3.1.2 Inspectoría General de la Armada.

¹⁶ Disponible en: <https://shorturl.at/S4uyu>

¹⁷ Algunos de estos documentos se encuentran expedidos por el MIDENA, otros por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, que son aplicables para la Armada como una de las ramas de las Fuerzas Armadas, y otros expedidos por el comandante general de la Armada.

¹⁸ Disponible en: <https://shorturl.at/ZxRmE>

¹⁹ Disponible en: <https://shorturl.at/oE97W>

para el ingreso a la Escuela Naval, los que regulan pruebas, entrevistas, visitas domiciliarias, entre otras.²⁰

19. De esta manera, lo anteriormente expuesto permite a esta Corte verificar que la Armada del Ecuador sí puede adecuar su normativa, políticas y prácticas, como lo ha hecho a través de diversos instrumentos en otras ocasiones, de acuerdo con sus competencias y la necesidad institucional.
20. En el auto de verificación de 25 de abril de 2024, la Corte Constitucional ya declaró el incumplimiento de la adecuación normativa, políticas y prácticas por parte de la Armada, puesto que la medida es clara al ordenar que la Armada debe adecuar sus normas internas, políticas y prácticas a los parámetros establecidos en la sentencia con el objeto de garantizar el derecho al debido proceso de los miembros de la Armada. De esta manera, bajo las consideraciones señaladas en los párrafos anteriores, esta Corte considera que la Armada no ha logrado justificar el incumplimiento incurrido, pues no ha demostrado haber realizado actuaciones concretas en atención a lo dispuesto en la sentencia dictada por la Corte.
21. Asimismo, con relación a la disposición (ii) sobre la **remisión de un informe que demuestre que los procedimientos de destitución de miembros de la Armada, se realicen en respeto del derecho al debido proceso y, que su normativa no permita la separación por la orientación sexual de una persona sea real o percibida**, la Corte considera que si bien la Armada, en la información remitida, ha hecho referencia a la normativa vigente en la que no consta la causal que permita la separación por la orientación sexual de una persona, no basta la mera enunciación de normas legales para demostrar el cumplimiento de la medida ordenada por la Corte, más aún que como se observó previamente, la Ley de Personal y Disciplina no fue emitida por la emisión de la sentencia 1290-18-EP/21, y que además, la Armada es competente para realizar regulaciones internas sobre el talento humano, conforme lo establece su Estatuto como fue señalado en el párrafo 16, pero no lo ha aplicado en el presente caso. Por lo cual, también se determina el incumplimiento de remitir un informe que justifique que los procedimientos de destitución en la Armada se realicen en respeto del debido proceso.
22. Frente al incumplimiento de sentencias constitucionales, este Organismo está facultado para tomar medidas sancionatorias, incluyendo en última instancia, la destitución del servidor público que ha incurrido en incumplimiento,²¹ cuando esta actuación ha sido continuada y grave.²² Esta sanción constituye una herramienta fundamental para garantizar el respeto al Estado Constitucional de Derecho y el

²⁰ Disponible en: <https://shorturl.at/2wsIP>

²¹ CCE, auto de verificación 2-19-IC/23, párr. 184.

²² CCE, auto de verificación 1688-14-EP/24 párr. 29.

derecho a la tutela judicial efectiva, en su componente del derecho a la ejecución de la decisión.²³ Sin embargo, dado que la medida de destitución es de *ultima ratio* y que las demás medidas dispuestas a la Armada se encuentran cumplidas, con excepción de la medida de adecuación normativa, políticas y prácticas, la Corte considera que no existe una grave y reiterada intención de inobservar la sentencia 1290-18-EP/21.

23. Adicionalmente, la Corte entiende que, la Armada no es competente para crear un procedimiento ajeno o alternativo a los previsto en la Ley de Personal y Disciplina y su reglamento en lo que tiene que ver con el régimen disciplinario y el catálogo de faltas. Sin embargo, la Armada, en el marco de sus competencias, sí puede adecuar su normativa y política a través de instructivos, resoluciones, manuales, protocolos, entre otros, que contengan los parámetros sobre el derecho al debido proceso, y a la igualdad y no discriminación, que constan en la sentencia objeto de verificación.
24. Es importante aclarar a la Armada que la medida de adecuación normativa, políticas y prácticas ordenada no representa una reforma legal,²⁴ esta medida debe entenderse como la obligación de adaptar sus regulaciones, procedimientos y políticas internas según los parámetros establecidos por la Corte Constitucional. Esto puede lograrse a través de la emisión de resoluciones, manuales, protocolos, instructivos entre otros, que contengan los parámetros sobre el derecho al debido proceso, y a la igualdad y no discriminación, que constan en la sentencia objeto de verificación y asegure que no ocurran nuevamente vulneraciones de derechos como las que fueron declaradas en la sentencia 1290-18-EP/21.
25. Esta Corte considera que por la importancia de la medida de no repetición dictada en este caso, no basta con declarar el incumplimiento; sino que es necesario modificar la medida en el sentido de puntualizar la obligación que tiene la Armada de adecuar su normativa interna, políticas y prácticas a los parámetros establecidos en la sentencia. Por lo cual, en función de buscar que se cumpla con la decisión emitida por la Corte, con base en las competencias establecidas en el artículo 21 de la LOGJCC y 102 del RSPCCC, este Organismo dispone a la Armada que elabore un instrumento, -el que puede denominarse resolución, manual, protocolo, instructivo, entre otros-, para adecuar sus políticas a los parámetros sobre el derecho al debido proceso, y a la igualdad y no discriminación que constan en la sentencia 1290-18-EP/21, en el marco de procedimientos disciplinarios. Adicionalmente, la Armada deberá remitir un informe a este Organismo en el que especifique cómo se llevan a cabo los procedimientos de destitución de los miembros de la institución, la aplicación de las garantías del debido proceso en dichos procedimientos, y cuáles son los mecanismos

²³ CCE, auto de verificación 2-19-IC/23, párr. 166.

²⁴ CCE, auto de aclaración 3173-17-EP de 1 de agosto de 2024, párr. 10.

para evitar que la separación sea por la orientación sexual real o percibida de una persona.

26. Se recuerda a la Armada que la falta de cumplimiento de las obligaciones dispuestas por la Corte Constitucional configura un incumplimiento susceptible de aplicar el artículo 86 numeral 4 de la Constitución de la República.

4. Decisión

27. Sobre la base de lo expuesto, la Corte Constitucional resuelve:

1. *Declarar* el incumplimiento de la medida de adecuación normativa contenida en el literal d) numeral 2 del acápite decisorio de la sentencia 1290-18-EP/21. Por lo cual, con base en el artículo 21 de la LOGJCC y artículo 102 del RSPCCC modula la medida en el sentido que la Armada adecúe su normativa interna, políticas y prácticas a los parámetros sobre el derecho al debido proceso, y a la igualdad y no discriminación, que constan en la sentencia 1290-18-EP/21. Por tanto esta Corte ordena que:

- a. En el plazo de tres meses contados desde la notificación del presente auto, la Armada del Ecuador elabore un instrumento, -el que puede denominarse: resolución, manual, protocolo, instructivo, entre otros-, que contenga los parámetros sobre el derecho al debido proceso, y a la igualdad y no discriminación que constan en la sentencia 1290-18-EP/21 en el marco de procedimientos disciplinarios.
- b. En el plazo de un mes a partir de la aprobación del instrumento normativo, la Armada del Ecuador deberá remitir un informe a este Organismo en el que especifique cómo se llevan a cabo los procedimientos de destitución de los miembros de la institución, la aplicación de las garantías del debido proceso en dichos procedimientos, y cuáles son los mecanismos para evitar que la separación no sea por la orientación sexual real o percibida de una persona.

2. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con siete votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Richard Ortiz Ortiz, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 05 de septiembre de 2024; sin contar con la presencia de las Juezas Constitucionales Alejandra Cárdenas Reyes, por uso de una licencia por enfermedad y Daniela Salazar Marín, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL